



Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALEXANDER ORTIZ FLÓREZ**
Demandado : **ELI CUELLAR BUENDÍA Y OTRO**
Radicación : 180014003005 **2021-00655** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas
Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 27 del mes de septiembre del año 2023 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 al 03 del Folio 01 del expediente digital (título valor), que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.
- 1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de **ELI CUELLAR BUENDÍA** y **ELIANA CUELLAR ORTIZ**, quien deberá concurrir el día de la diligencia, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el ejecutante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ELI CUELLAR BUENDÍA:

- 2.1. TESTIMONIAL:** Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y





lugar que sirvan para acreditar el supuesto fáctico que sustentan las excepciones, se ordena la recepción del testimonio **NOHORA FLÓREZ**.

- 3. CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05de618a66ee9bd4f7f85d82ccb95aa78bc9d9042fe9415754faf919718e37da**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante RUTH ASTUDILLO PEÑA
Demandado ALVAROJOSEPACHECOTEHERAN
Radicación 180014003005 2022-00844
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.192.894,00

| VIGENCIA | | INT. CTE EFEC. A | DIAS | TASA INT. MORA / TEA | TAS INT. MORA MENSUAL | INTERES DE MORA | ABONO | CAP. MAS INT. MORA |
|--|-----------|---------------------|------|-------------------------|--------------------------|-----------------|--------------|-----------------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | | |
| 26-may-23 | 31-may-23 | 30,27 | 5 | 45,41 | 3,17 | \$6.300,61 | \$321.784,00 | \$877.410,61 |
| 1-jun-23 | 30-jun-23 | 29,76 | 30 | 44,64 | 3,12 | \$27.405,34 | | \$904.815,95 |
| 1-jul-23 | 31-jul-23 | 29,36 | 30 | 44,04 | 3,09 | \$27.938,17 | \$321.784,00 | \$610.970,12 |
| 1-ago-23 | 18-ago-23 | 28,75 | 18 | 43,13 | 3,03 | \$11.119,49 | \$321.784,00 | \$300.305,61 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | \$300.305,61 |
| INTERESES CORRIENTES | | | | | | | | |
| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | | | | | | | |
| TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO | | | | | | | | \$300.305,61 |

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del demandante **RUTH ASTUDILLO PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.494.300, los títulos judiciales números:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1117494300 Nombre RUTH ASTUDILLO PENA

Número de Títulos 3

| Número del Título | Documento Demandado | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|--------------------|---------------------|---------------------------|-------------------|--------------------|---------------|----------------------|
| 475030000446323 | 1007874338 | ALVARO JOSE PACHECO TERAN | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2023 | NO APLICA | \$ 321.784,00 |
| 475030000448275 | 1007874338 | ALVARO JOSE PACHECO TERAN | IMPRESO ENTREGADO | 05/07/2023 | NO APLICA | \$ 321.784,00 |
| 475030000450468 | 1007874338 | ALVARO JOSE PACHECO TERAN | IMPRESO ENTREGADO | 10/08/2023 | NO APLICA | \$ 321.784,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 965.352,00 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aec03d2aba0377e52cc5c28e57a38852b50ad42d7eb4ea340d3bc3079888cf**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **WILTON USECHY GÓMEZ**
Demandado : **ROQUE BALLESTEROS TRIVIÑO**
LORENA ESPAÑA HURTADO
Radicación : 2022-00833-00
Asunto : Fija Nueva Fecha Audiencia Inicial

En el presente caso, se había fijado fecha para la Audiencia Inicial el día 20 de septiembre de 2023 a las 09:00 AM. Sin embargo, el despacho observa que para el mismo día y hora con anterioridad se había fichado diligencia de Secuestro dentro del radicado No. 2023-00384-00. Por tal razón, se deberá fijar nuevamente fecha para la realización de la Audiencia dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

Primero. SEÑALAR la hora de las 09:00 a.m. del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo la audiencia señalada en los artículos 372, 373 y 390 del CGP.

Segundo. CITAR a las partes para que concurran a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebec3940a80b2e1a55e359f9eedc1be9f2c2d49d9f5067163f0f4e43da4420f**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : JOHN JAIRO ORTIZ PARRA
Radicación : 180014003005 2022-00211 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante a folio 21 del expediente digital, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee134e870f346c922ade772729fcbd3f1db7e671299dd22576de5d67de81206**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZALEZ**
Demandado : **RUBIELACULMA GAONA**
Radicación : 180014003005 **2021-01202** 00
Asunto : Corre traslado y otra disposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que el curador ad litem de la ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por otra parte, a folio 22 del expediente digital se advierte que la parte demandante allega solicitud para que el curador ad litem justifique los gastos para proceder a su cancelación, en ese sentido, debe precisarse que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, este Despacho fijó la suma de \$150.000, para gastos que tuviera que efectuar el curador ad litem en el desempeño de sus funciones, en razón a ello no se accede a la solicitud del demandante por lo que deberá atenerse a lo dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

Tercero. NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b590e248327ed8c6a8dc59b2773f04ef1e08ad3613f8de03e9748883d0334cf4**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | GLORIA CHICUE ROJAS |
| Demandado | JAQUELINE BURBANO SANCHEZ |
| Radicación | 180014003005 2021-00626 00 |
| Asunto | Ordena oficiar |

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **HOSPITAL MARIA INMACULADA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los dineros que perciba la demandada **JAQUELINE BURBANO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **40.613.274**, decretada mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2060 del 02 de noviembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67203073c4ebd41cc1d8cc58c705a6f20970f4ac7696b94da1cbaf6c668f8290**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL
Demandado : EDUARDO ENRIQUE MARTELO ÁVILA
BLANCA CLAROS ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-00851 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**, contra **EDUARDO ENRIQUE MARTELO ÁVILA** y **BLANCA CLAROS ROJAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **12 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **EDUARDO ENRIQUE MARTELO ÁVILA** realizada el **18 de mayo de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

El curador ad-litem **ERNEST PALADINEZ GIL**, designada por medio de auto de fecha 16 de junio de 2023, para actuar en representación de la parte demandada **BLANCA CLAROS ROJAS** procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de





cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 300.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Código de verificación: **d79f42cf7eb73c027f107d652fc81db1caf8227b988e25d47a57b5b86f12a07d**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ CADENA CARVAJAL
Demandado : DALIA JUDITH GARCÍA
Radicación : 180014003005 2021-01051 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **DALIA JUDITH GARCÍA**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso a favor del señor **JOSÉ CADENA CARVAJAL**.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se evidencia los siguientes títulos judiciales:

| | | | | | | | Número de Títulos | 2 |
|-------------------|----------------------|----------------------|-------------------|--------------------|---------------|--------------------|----------------------|---|
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | | |
| 475030000445099 | 10535332 | JOSE CADENA CARVAJAL | IMPRESO ENTREGADO | 09/05/2023 | NO APLICA | \$ 369.041,00 | | |
| 475030000446704 | 10535332 | JOSE CADENA CARVAJAL | IMPRESO ENTREGADO | 05/06/2023 | NO APLICA | \$ 419.605,00 | | |
| | | | | | | Total Valor | \$ 788.646,00 | |

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del señor **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, de conformidad a lo solicitado por la parte demandada.

| | | | | | | | Número de Títulos | 2 |
|-------------------|----------------------|----------------------|-------------------|--------------------|---------------|--------------------|----------------------|---|
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | | |
| 475030000445099 | 10535332 | JOSE CADENA CARVAJAL | IMPRESO ENTREGADO | 09/05/2023 | NO APLICA | \$ 369.041,00 | | |
| 475030000446704 | 10535332 | JOSE CADENA CARVAJAL | IMPRESO ENTREGADO | 05/06/2023 | NO APLICA | \$ 419.605,00 | | |
| | | | | | | Total Valor | \$ 788.646,00 | |

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c92eeb19c22eb0765ad87df9e446e415d536feb53f61ec633969ac4cba8f69**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**
Demandado : **EDUARDO MANRIQUE MARTELO AVILA**
BLANCA CLAROS ROJAS
Radicación : 180014003005 **2021-00851** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede suscrito por el abogado **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado al abogado **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6831ea36836e696e7d13cacfad9b4a2417d4acbffd72f2f54d655748c372644**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIRO CASTAÑO
Demandado : CRISTIAN FABIÁN COLLAZOS URQUINA
Radicación : 180014003005 2021-00035 00
Asunto : Requiere Curador

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, se procedió a designar a la Dra. **MAIRA CRISTINA RAMÍREZ MONTEALEGRE**, como curadora ad-litem de la parte demandada emplazada.

Mediante oficio No. 0556 de fecha 12 de abril de 2023 se le informó a la abogada su designación como curadora ad-litem, advirtiéndole que debía posesionarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que a la fecha la abogada no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo, se advierte que este es de forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el numeral 7º del artículo 48 del CGP. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Dra. **MAIRA CRISTINA RAMÍREZ MONTEALEGRE** con el fin de que acepte el nombramiento o acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5916ae361019dbb56eab99f5fc65a40d917a8fd962b3dac729b0984723848a2**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : WILLIAM ALEXANDER BARRETO BARRETO
YENIFER CAINA PENAGOS LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2021-00349 00
Asunto : Requiere Curador

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 15 de julio de 2023, se procedió a designar a la Dra. **CINDY CAROLINA DURÁN CUELLAR**, como curadora ad-litem de la parte demandada emplazada.

Mediante oficio No. 1668 de fecha 11 de agosto de 2023 se le informó a la abogada su designación como curadora ad-litem, advirtiéndole que debía posesionarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que a la fecha la abogada no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo, se advierte que este es de forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el numeral 7° del artículo 48 del CGP. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Dra. **CINDY CAROLINA DURÁN CUELLAR** con el fin de que acepte el nombramiento o acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1d9c856507dfc45dc5f754e283a8308fb4aeb0ef6ff35f667361e6421d81d14

Documento generado en 18/08/2023 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICES & CONSULTING S.A.S. (Cesionario del Crédito)
Demandado : ROSY MARELVIS BEJARANO PALACIOS
Radicación : 180014003005 2022-00229 00
Asunto : Suspensión Proceso

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el memorial radicado el 13 de julio de 2023 a través del correo electrónico del juzgado, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso en contra de la demandada **ROSY MARELVIS BEJARANO PALACIOS**, debido a la negociación de deuda aceptada según auto de admisión con fecha 07 de julio de 2023.

Bajo los parámetros del art. 545 numeral 1 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla lo siguiente: “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”. Entonces considera el Despacho judicial viable y procedente lo solicitado y a ellos se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,
RESUELVE:

Primero. DECRETAR la suspensión del proceso en contra de la demandada **ROSY MARELVIS BEJARANO PALACIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Advertir sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6342583b85facf813bd2351d63e830bf9cbc0206abb08c18058670e325f68f**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **HANS GONZÁLES MUÑETÓN**
Radicación : 180014003005 **2022-00493** 00
Asunto : **Niega Devolución Títulos Judiciales**

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que le sean entregado los títulos judiciales obrantes dentro del proceso toda vez que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de crédito presentada.

Se advierte que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, no es viable ordenar alguna devolución.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfee9358d4225feaa13d325bd40170bfb20a61d547248187022d8a1f825a92e**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:30 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JASBLEIDY JULIETH PARRA CORREA
JAIME LOZADA VALDERRAMA
Radicación : 180014003005 2022-00135 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **JASBLEIDY JULIETH PARRA CORREA** y **JAIME LOZADA VALDERRAMA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **31 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **JASBLEIDY PARRA CORREA** realizada el **11 de enero de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

El curador ad-litem **ERNEST PALADINEZ GIL**, designada por medio de auto de fecha 16 de junio de 2023, para actuar en representación de la parte demandada **JAIME LOZADA VALDERRAMA** procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Código de verificación: **a3ab14b6aed9a37a8d075c1da6cf1138fec12b316d8e58f515d531311e8d6a1d**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIME LEAL POLOCHE**
Demandado : **EDILMA PINTO GUARNIZO**
Radicación : **180014003005 2021-00369 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, en relación la solicitud de no tener contestada la demanda por la parte pasiva, es importante destacar que no es posible ejercer el control de términos. Esto se debe a que demandada, Edilma Pinto Guarnizo, no ha sido debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa la **constancia de acuse de recibido** de la notificación electrónica realizada por la parte demandada visible a folio 11 del expediente digital.

Por lo anterior, deberá aportar la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, frente al certificado de entrega efectuado por parte de la empresa 472 se hace necesario advertir que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que no se evidencia que se haya adjuntado el memorial dirigido a la ejecutada en el cual se informe sobre la existencia de un proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndolo para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, diez (10) días si es entregada fuera en municipio distinto a la sede del Juzgado o treinta (30) si fuese en el exterior.

Ahora bien, el aviso elaborado por el interesado deberá expresar la fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso. Así como también, debe ir acompañado de copia informar de la providencia que se va a





notificar.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que, realice los trámites correspondientes para la notificación personal de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff32818948c4e594e1b9da79e41742892a8ff1bf9a7458d47c5f77f3cfd5b344**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HELENA ENCARNACION POLANIA**
Demandado : **LUIS CAMILO AROCA OBANDO**
Radicación : **180014003005 2022-00696 00**
Asunto : **Auto Ordena Oficiar**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por **Secretaría**, ofíciase al tesorero pagador de la Alcaldía municipal de La Montañita-Caquetá, para que informe el motivo por el cual no se realizó la retención de los honorarios y/o salarios del demandado **LUIS CAMILO AROCA OBANDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.185.508**, en el mes de abril de 2023, conforme a la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de enero de 2023.

Por secretaría y por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, ofíciase al pagador referido, advirtiéndole de las sanciones a que se puede ver expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

Así mismo y conforme a solicitud presentada por el demandante y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la oficina de talento humano de la Alcaldía municipal de La Montañita, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) del demandado LUIS CAMILO AROCA OBANDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.185.508.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c86ec4efa7503a9fc34934d772f5772d99f2b3e9877ba659fc83fcc1a5afb2**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
"PRESENTE"
Demandado : JAIDER MELÉNDEZ GORDILLO
Radicación : 180014003005 2021-00335 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales que se encuentren depositados en el presente proceso a favor del demandante.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

| | | | | | | | Número de Títulos | 8 | |
|--------------------|----------------------|------------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|--------------|----------------------|---|--|
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | | | |
| 475030000438480 | 8001839870 | FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO | IMPRESO ENTREGADO | 12/01/2023 | NO APLICA | \$ 40.000,00 | | | |
| 475030000438853 | 8001839870 | FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO | IMPRESO ENTREGADO | 18/01/2023 | NO APLICA | \$ 40.000,00 | | | |
| 475030000439557 | 8001839870 | FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO | IMPRESO ENTREGADO | 08/02/2023 | NO APLICA | \$ 40.000,00 | | | |
| 475030000441935 | 8001839870 | FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO | IMPRESO ENTREGADO | 13/03/2023 | NO APLICA | \$ 40.000,00 | | | |
| 475030000443464 | 8001839870 | FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO | IMPRESO ENTREGADO | 10/04/2023 | NO APLICA | \$ 40.000,00 | | | |
| 475030000445053 | 8001839870 | FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO | IMPRESO ENTREGADO | 09/05/2023 | NO APLICA | \$ 40.000,00 | | | |
| Total Valor | | | | | | | \$ 240.000,00 | | |

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, de los siguientes títulos judiciales:

| | | | | | | | Número de Títulos | 8 | |
|--------------------|----------------------|------------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|--------------|----------------------|---|--|
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | | | |
| 475030000438480 | 8001839870 | FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO | IMPRESO ENTREGADO | 12/01/2023 | NO APLICA | \$ 40.000,00 | | | |
| 475030000438853 | 8001839870 | FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO | IMPRESO ENTREGADO | 18/01/2023 | NO APLICA | \$ 40.000,00 | | | |
| 475030000439557 | 8001839870 | FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO | IMPRESO ENTREGADO | 08/02/2023 | NO APLICA | \$ 40.000,00 | | | |
| 475030000441935 | 8001839870 | FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO | IMPRESO ENTREGADO | 13/03/2023 | NO APLICA | \$ 40.000,00 | | | |
| 475030000443464 | 8001839870 | FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO | IMPRESO ENTREGADO | 10/04/2023 | NO APLICA | \$ 40.000,00 | | | |
| 475030000445053 | 8001839870 | FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO | IMPRESO ENTREGADO | 09/05/2023 | NO APLICA | \$ 40.000,00 | | | |
| Total Valor | | | | | | | \$ 240.000,00 | | |

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7af65c49a2949536096f53ada775edcec533fe687496e4fad5e5843098a618**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : JESUS HERNAN MARIN PEÑA
Radicación : 180014003005 2022-00508 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 15 de agosto de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71682e26d0a7bbf4e6ae57336e51cf5ec2035864bc82d2eac973f6e49f6e4074**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ MARY CARDENAS**
Demandado : **GLORIA INÉS DUSSAN ACOSTA**
Radicación : 180014003005 **2021-01129** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del vehículo dejado a disposición, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 07 de octubre de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **PFK - 19A** de propiedad del demandado **GLORIA INÉS DUSSAN ACOSTA** en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, en el parqueadero denominado Las Ceibas ubicado en la carrera 7 No. 22 - 63 de Palermo - Huila.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Tránsito del sector donde se ubica el automotor, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del vehículo de placas **PFK - 19A**, dejado a disposición en el parqueadero a denominado Las Ceibas ubicado en la carrera 7 No. 22 - 63 de Palermo - Huila, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Comisionar al Inspector de Tránsito sector y/o Palermo - Huila, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del vehículo de placas **PFK - 19A**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc8435e9465577c0af706130639de5da8b8816a94c66da9aab7bfa15c53606a**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado : JHON FREDY ANACONA LEMUS
DEIMER ANDREY MORA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2021-00833 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, contra **JHON FREDY ANACONA LEMUS** y **DEIMER ANDREY MORA RAMÍREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **02 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **ERNEST PALADINEZ GIL**, designada por medio de auto de fecha 16 de junio de 2023, para actuar en representación de la parte demandada procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd91c8bd679c88a3a55732b3dba592b315a231e8717a1f424fc01cb965a6401**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS
Demandado : OFELIA LLANOS ESCOBAR
Radicación : 180014003005 2021-01071 00
Asunto : Reanuda proceso

En el presente caso, la parte demandante solicita que se proceda con la reanudación del proceso teniendo en cuenta que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago. Así las cosas, se ordenará reanudar el presente proceso y se continuará con el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **REANUDAR** el trámite del presente proceso, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

Segundo. Por secretaria, realícese el control de los términos que tenía la demanda para pagar la obligación o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25522fcd47404d986a8f2c2830d6d912657ab70e968ebc36e5917420c90022d9

Documento generado en 18/08/2023 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**
Demandado : **FERNEY CRUZ**
Radicación : **180014003005 2021-01307 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 21 de julio de los cursantes (Folio 20 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 21 de julio de los cursantes (Folio 20 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27487d4e0e2de6690fc6e0362c65d3353c30552d06c08be50f9571b4d02f78d0**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado : **JON FREDY VELA SANCHEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00174 00**
Asunto : **Corrige Mandamiento de Pago**

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se advierte la necesidad de corregir el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023, pues se observa que por error involuntario en el literal a) del mencionado proveído se dispuso de manera incorrecta el número del título valor pagaré, pues se indicó el siguiente: 6002724, cuando el correcto corresponde a: **60002724**, un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el literal “a” del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

- a) Por la suma de **\$ 33.475.530, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré NO. **60002724** que se aportó a la presente demanda.

Segundo: Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago adiciada 28 de abril de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebb60189eefa5f79f399b8904697a7e9736c065de71de3eb9303af857854c44**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ
- COMFACA
Demandado : LINA PATRICIA MORENO COAJI
Radicación : 180014003005 2021-01032
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **10** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **017 del 06 de Julio de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff758490e5f35b1fa1e5d62e8cb4c310b91aafa12fd2b0c4b43143f4eeb3f5f7**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**
Demandado : **ROSALBA ARIZA TIERRADENTRO**
Radicación : **180014003005 2021-00141 00**
Asunto : **Niega solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a decretar el secuestro de la cuota parte del 50% del bien inmueble distinguido bajo la matrícula inmobiliaria No. 420 – 104458. Sin embargo, el despacho observa que la medida no fue registrada toda vez que la vivienda se encuentra vigente afectación a vivienda familiar.

Por lo anterior, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34a46432bf692434fd9e43ca7c19b58eb82c1723573a2eb022d54dfc5409966**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JESÚS ALIRIO CUELLAR Y OTRA
Radicación : 180014003005 2023-00087 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **JESÚS ALIRIO CUELLAR**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 09 de junio de 2023, por tanto, se ordenará el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del señor **JESÚS ALIRIO CUELLAR**.

| | | | | | | | Número de Títulos | 3 |
|-------------------|----------------------|------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|-------------------|-----------------|
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | | |
| 475030000447426 | 8911006739 | UTRAHUILCA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 27/06/2023 | NO APLICA | \$ 1.496.621,00 | | |
| 475030000447857 | 8911006739 | COOPERATIVA UTRAHUILCA | IMPRESO ENTREGADO | 29/06/2023 | NO APLICA | \$ 1.537.611,00 | | |
| 475030000449947 | 8911006739 | COOPERATIVA UTRAHUILCA | IMPRESO ENTREGADO | 01/08/2023 | NO APLICA | \$ 1.537.611,00 | | |
| | | | | | | | Total Valor | \$ 4.571.843,00 |

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del señor **LEO ALFONSO PÉREZ GALLEGO**.

| | | | | | | | Número de Títulos | 3 |
|-------------------|----------------------|------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|-------------------|-----------------|
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | | |
| 475030000447426 | 8911006739 | UTRAHUILCA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 27/06/2023 | NO APLICA | \$ 1.496.621,00 | | |
| 475030000447857 | 8911006739 | COOPERATIVA UTRAHUILCA | IMPRESO ENTREGADO | 29/06/2023 | NO APLICA | \$ 1.537.611,00 | | |
| 475030000449947 | 8911006739 | COOPERATIVA UTRAHUILCA | IMPRESO ENTREGADO | 01/08/2023 | NO APLICA | \$ 1.537.611,00 | | |
| | | | | | | | Total Valor | \$ 4.571.843,00 |

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac328aa44a0396a404ff34f82933deceacb9cfb938821cfd17e96fb77c333f5f**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **MARÍA LUCERO FAJARDO**
Radicación : 180014003005 **2021-01379** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a **SANITAS EPS**, para que informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada **MARÍA LUCERO FAJARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **40.768.163**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7359d6d8c608539cd4cdb6aa4d36baa1b337b9e44a64e00524af8a2b296b042**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HELENA ENCARNACION POLANIA
Demandado : LUIS CAMILO AROCA OBANDO
Radicación : 180014003005 2022-00696 00
Asunto : Niega pago depósitos judiciales

Se allegó al expediente escrito de la apoderada de la parte demandante dentro del expediente de la referencia, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso.

De acuerdo a lo anterior encuentra este despacho que dentro de la presente actuación no se ha proferido providencia que ordene seguir adelante la ejecución y tampoco la respectiva liquidación del crédito, por lo que, en atención a ello no es viable ordenar la entrega de depósito judicial alguno.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de títulos judiciales solicitado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242d6b1aee6869c4d1048a51aff7e682921405b7303612d4d68a089e45080933**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS ESCANDON
Demandado : HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES
Radicación : 180014003005 2021-00544
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **12** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **017 del 06 de Julio de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a14fdc1e9515a3c24488c1e468e563cbde1c0e3401b80436259c76bc425d60b**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso :Ejecutivo
Demandante :CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -
COMFACA
Demandado :JULIO CESAR CUBILLOS RODRIGUEZ
Radicación :180014003005 2021-01616
Asunto :Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **12** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **017 del 06 de Julio de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5f66421a035c66a5d8146e11a1787aa02d1ac0c5b21f203309e9408f844b13**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **HAMILTON URÍAS RAMÍREZ TAPIERO**
Radicación : 180014003005 **2022-00857** 00
Asunto : Resuelve solicitudes

En el presente caso, el despacho procederá a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. En dicho escrito, se solicita la autorización para llevar a cabo la notificación personal del demandado por medio de su dirección de correo electrónico obtenida por parte de la **EPS SANITAS**, así como también se busca efectuar el emplazamiento del demandado de conformidad al numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por ser procedente en primer lugar, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada **HAMILTON URÍAS RAMÍREZ TAPIERO** al correo electrónico dcf2010@outlook, relacionado por la parte demandante.

Finalmente, acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto).

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “Cerrado Segunda Vez”, sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **AUTORIZAR** a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada **HAMILTON URÍAS RAMÍREZ TAPIERO** al correo electrónico dcf2010@outlook, relacionado por la parte demandante visible a folio 13 del expediente digital, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. **Negar** la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268329294f82c4148ead0b3881fd6f2d4db7605101906416b7f560c3c73eb1dd**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : **DISNEY GARCÍA GUEVARA**
Demandado : **MAYERLY VALENCIA FERIA**
Radicación : **180014003005 2022-00179 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DISNEY GARCÍA GUEVARA**, contra **MAYERLY VALENCIA FERIA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **31 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **ERNEST PALADINEZ GIL**, designada por medio de auto de fecha 09 de junio de 2023, para actuar en representación de la parte demandada procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 350.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa4127f4866d03a5e6a06acf796cc0323aec3da5440ea0c73bfdfc0d137ddb**e

Documento generado en 18/08/2023 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ GARCÍA**
Demandado : **DIEGO FERNANDO ZAPATA LÓPEZ**
MARITZA ANDREA SUAREZ CASALLAS
Radicación : 180014003005 **2021-00507** 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **ESE TOR TERESA ADELE DE EL DONCELLO - CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios que devenga la demandada **MARITZA ANDREA SUAREZ CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.116.917.471**, decretada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0924 del 24 de junio de 2021.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado a través del correo electrónico de este Despacho el día 02 de agosto de los cursantes, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de El Doncello, mediante el cual informa la serie de embargos que tiene el demandado DIEGO FERNANDO ZAPATA LÓPEZ en contra por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá, que obra a folios 13 del expediente digital.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bbd990198212a65dc2fb89d7a5fc48add8da83d0a1b1bdf6e4985d63d02a00**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JOSÉ IVÁN MONSALVE HENAO Y OTROS
Radicación : 180014003005 2021-01053 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **RODRIGO DE JESÚS CARDONA HENAO, BLANCA RUTHBED RODRÍGUEZ LUGO** y **JOSÉ IVÁN MONSALVE HENAO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **25 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **RODRIGO DE JESÚS CARDONA HENAO** realizada el **29 de junio de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

De igual forma, la notificación realizada a **JOSÉ IVÁN MONSALVE HENAO** el día 29 de mayo de 2023, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

Y finalmente, la notificación del mandamiento de pago efectuada a la demandada **BLANCA RUTHBED RODRÍGUEZ LUGO** el día 30 de mayo de 2023, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que





en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7117c2f35fd8fd7b3f24811beffb7819c564614fb0c891ec8eee1cce421fb1**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : DANIEL STIVEN LONDOÑO CASTAÑEDA
Radicación : 180014003005 2021-00599 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda stiven18julio@gmail.com, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de un aplicativo web que maneja la entidad demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten, como, por ejemplo, la solicitud de crédito o el formato de vinculación.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd8c9232a6e3e4dc5dd681cacd1a5e93258efc02f238e0d8f3d7159d99c1cb4**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ROBERTO LUIS MARÍN RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2022-00827 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda laesquinadondebeto@hotmail.com y laesquinadondebeto@gmail.com, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de un aplicativo web que maneja la entidad demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten, como, por ejemplo, la solicitud de crédito o el formato de vinculación.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f798f0b48a0f983c580794da50e85decb926529bf7d62b3c9ee05c467e4ebe**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **SUNILDA JOVEN BAHOS**
Radicación : 180014003005 **2022-00681** 00
Asunto : Subrogación Crédito

OBJETO DE LA DECISIÓN

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de **Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.**

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$30.000.000, 00**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. **8163793**, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$30.000.000, 00**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. **8163793**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b903d09cc1a69ce018eb0d542eb43a7e492f03ea080fcf8ab774dcc12c3ebe**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA
Demandado HUGO VALENCIA GOMEZ
Radicación 180014003005 2023-00078
Asunto Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **017 del 06 de Julio de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b76bfd89289eb88683b7fa12531214d8eca5b1d476ba2b6e11dddb4d3fa37e**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado : **LUIS ENRIQUE VIDAL VALENCIA**
Radicación : 180014003005 **2022-00557** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

La parte demandante, en escrito radicado el 19 de julio de 2023, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “**OTROS/RESIDENTE AUSENTE**”, sin que se especifique el motivo. Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d98a4d75f6275fe4af1a2ad9f724f50424207c091bb2c50d5dd178298cfd63c**
Documento generado en 18/08/2023 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS FAVIÁN PÉREZ LÓPEZ
Demandado : ELKIN DAVID MARÍN POLANÍA
SANDRA LILIANA POLANÍA PERDOMO
Radicación : 180014003005 2023-00177 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CARLOS FAVIÁN PÉREZ LÓPEZ**, contra **ELKIN DAVID MARÍN POLANÍA** y **SANDRA LILIANA POLANÍA PERDOMO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **02 de mayo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **ELKIN DAVID MARÍN POLANÍA** realizada el **11 de mayo de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

La parte demandada **SANDRA LILIANA POLANÍA PERDOMO**, compareció a este despacho judicial el día **16 de junio de 2023**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una

¹ Véase en el documento PDF denominado 05NotificaciónPersonalDemandada.



actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 300.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fe650cdb4d4da8670df73dfbc18d4ffb4150f94bcafc58dc6f2769d15a5511**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DEL CAQUETÁ LTDA
Demandado : MANUEL RICARDO ARIAS ARGUELLO
Radicación : 180014003005 2023-00244 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DEL CAQUETÁ LTDA**, contra **MANUEL RICARDO ARIAS ARGUELLO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se libraré mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de junio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado **MANUEL RICARDO ARIAS ARGUELLO**, se surtió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023¹ en el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guarda silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 09AutoNotificaciónConductaConcluyente.



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.300.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4814e19433f95f68bfd544778346b28083bfa6c91bc43c6bb416950bd1ecda**
Documento generado en 18/08/2023 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal – Resolución Contrato Promesa de
Compraventa**
Demandante : **LUIS ALBERTO ROBAYO CUELLAR**
Demandado : **JAIRO MUÑOZ BARÓN**
MAYE ISMENIA BURBANO LLANOS
Radicación : 180014003005 **2023-00211** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 14 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma. Aunque presentó las pretensiones subsidiarias por separado, descuidó incorporar los hechos correspondientes a dichas pretensiones, así como también omitió especificar la cuantía de las mismas.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dfd0831d7e200432ccfeed3fe93db200bf0dc9a5b50d0e165bbba3cb896d41**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **PROVINAS SAS**
Demandado : **CONSUELO VARGAS RAMOS**
Radicación : **180014003005 2023-00194 00**
Asunto : **REQUIERE PARTE**

Sería el caso realizar el control de términos de la notificación electrónica realizada al demandado, sin embargo, se advierte que la misma se realizó a una dirección de correo electrónico sin aportar las evidencias de la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, por tal motivo se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue lo mencionado, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte las evidencias de la forma como obtuvo dicha dirección electrónica del demandado, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3e8e2b6d97e2c3ed4f5559eb0a2910ee40fd10de2aa3b4dd9d1e5a6738abbc**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : OSCAR ANDRÉS ORTIZ HERRERA
Radicación : 180014003005 2022-00883 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda oscarherra888@hotmail.com, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de un aplicativo web que maneja la entidad demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten, como, por ejemplo, la solicitud de crédito o el formato de vinculación.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6a4ed927003b43f2faba92d05036bfdcf84d679e6e197ec4097035768d6577**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARIA DEL SOCORRO ERAZO BERMEO
Demandado : MARITZA MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2023-00222 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 11 de agosto de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa79ec7de8a92d05662a71e87a26c80559c69fec1af9a48bb440836cae132210**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante : **NELCY BRIYID RAMOS CASASBUENAS**
Demandado : **MARTIN HURTADO ACOSTA**
Radicación : **180014003005 2023-00290 00**
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de junio de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que el escrito de la demanda allegado no corrige los defectos anotados.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **e51d92aef52c78787df0fc0c8175f738c84bdfef007133dc1a88d52a676f092a**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : OLGA RESTREPO PUERTA
Radicación : 180014003005 2023-00460 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de domicilio del demandado (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **OLGA RESTREPO PUERTA** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **9.600.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **075036100014029** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **776.803, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el **29 de diciembre de 2018 hasta el 29 de junio de 2019**, de acuerdo con el pagaré No. **075036100014029** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la





Superintendencia Financiera, desde el **30 de junio de 2019** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. **RECONOCER** personería para actuar al **Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA¹**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544dabc312d90cd76dfc5cc947de8ee6cb6d32a8dbe3161760f30323fb309955**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:10 PM

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILSON ÁNGEL LOZANO**
Demandado : **JULIAN GERARDO ALVAREZ VEGA**
Radicación : **180014003005 2023-00464 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **WILSON ANGEL LOZANO**, contra **JULIAN GERARDO ALVAREZ VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$ 1.400.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de mayo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **UNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. RECONOCER personería para actuar a la **Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496785124257bfd078a470e66bec139b68cd3e7ea973d0420b1c770bf317ff15**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEON CHAVEZS CADENA**
Demandado : **JHON FREDY ALARCON BUSTOS**
YRENE CIFUENTES CANACUE
Radicación : 180014003005 **2023-00306** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que las comunicaciones enviadas a las direcciones denunciadas como la de los demandados fue devuelta.

Una vez verificada la referida solicitud se evidencia que, fueron allegas las guías de envío No. YP005472758CO y YP005472744CO, dirigida a cada uno de los demandados, sin embargo, con las mismas no aporta la comunicación de citación para notificación personal cotejada por la empresa de servicio postal, en la forma dispuesta por el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la devolución de las comunicaciones, el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*". (Negrilla fuera de texto)

De las referidas guías, se evidencia como causal de devolución lo siguiente: "ENVIO NO ENTREGADO", la cual no está contemplada en la norma arriba citada.

Por los motivos expuestos, el despacho procederá a negar el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los articulo 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, cumple con el requerimiento realizado en el numeral anterior o realice los trámites correspondientes a la notificación del mandamiento de pago en debida forma, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la





terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65cdc1e968b48cf008b51093c9e3d3ddf1e93bfdd6a8435cabf74e98c4b6a6f**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEISON CABRERA NÚÑEZ**
Demandado : **RAUL JAVIER PARRA CASTRO**
Radicación : **180014003005 2021-0858 00**
Asunto : **Declaración de Impedimento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se declara el IMPEDIMENTO del titular del Despacho para conocer de la presente demanda Ejecutiva, formulada por el señor YEISON CABRERA NÚÑEZ, en contra de RAUL JAVIER PARRA CASTRO, en razón a que el ejecutante en esta demanda funge como mandatario judicial de este servidor dentro de una actuación Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, en el que funge como parte demandante el Dr. Yeison Cabrera Núñez, quien representa los intereses del titular del despacho dentro del proceso Contencioso Administrativo que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, bajo el radicado No. 18001333300520220032700.

El artículo 140 del C.G.P., que trata de los impedimentos y recusaciones hace relación o pretende proteger el principio del debido proceso, la garantía de una justicia imparcial, libre de favorecer o de ejercer carga a favor de cualquiera de las partes, separando al funcionario judicial de cualquier interés diferente a los consagrados en nuestra Constitución Política, en especial la recta administración de justicia.

Dentro de las causales de impedimento y recusación contempladas en el artículo 141 del C.G.P., se encuentra la de ser alguna de las partes o apoderado, mandatario del juez (num 5.), causal en la que se encuentra incurso el suscrito, por cuanto, como se indicó inicialmente, la persona que funge como demandante actúa actualmente como apoderado judicial del titular del despacho en el proceso referido, lo cual puede generar mantos de dudas sobre las decisiones que se adopten en el curso del proceso.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 144 ibídem, se ordenará remitir la presente demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo el orden numérico de los Despacho Judiciales, para que asuma su conocimiento.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR el impedimento para conocer de la presente





demanda **Ejecutiva**, formulada por **YEISON CABRERA NÚÑEZ**, contra de **RAUL JAVIER PARRA CASTRO**, de acuerdo con las razones consideradas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. DISPONER, en consecuencia, la remisión del proceso de la referencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Tercero. DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0688f4a38eb1518e022d3ef61cfd8cb9ebbd348b65f5528046e99c066e602a9a**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : JOSÉ ARTURO TOVAR FORERO
Radicación : 180014003005 2023-00047 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, contra **JOSÉ ARTURO TOVAR FORERO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **17 de febrero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **15 de junio de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos letras de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 350.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1828c23bf39d20ce5223ccd712600d379c9b186da40196787f5ea2237c9e242d**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado : **ALEX MAURICIO HERNANDEZ GIRALDO**
Radicación : **180014003005 2023-00168 00**
Asunto : **REQUIERE PARTE**

Sería el caso realizar el control de términos de la notificación electrónica realizada al demandado, sin embargo, se advierte que la misma se realizó a una dirección de correo electrónico sin aportar las evidencias de la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, por tal motivo se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue lo mencionado, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte las evidencias de la forma como obtuvo dicha dirección electrónica del demandado, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d370ec7fc5110bd8534bb425728e5d03a0456d6ac715df019fad14c0a47d89**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LALO ROMEO BRAVO IMBACHI**
Demandado : **NATALIA ARANGO ROJAS**
FLOR MARINA SABOGAL ALMONACID
DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL
Radicación : **180014003005 2023-00350 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 16/06/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales,





si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **LALO ROMEO BRAVO IMBACHI**, contra **NATALIA ARANGO ROJAS, FLOR MARINA SABOGAL ALMONACID y DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 5.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **27 de enero de 2022 al 27 de enero de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **UNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.





6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar Al Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17924fd43ebbee1b59e9f8414650ff22fba15e8cb2fb526faedf1bc36f3d9e37**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLES**
Demandado : **DANIEL ALEJANDRO TOVAR LLANOS**
Radicación : **180014003005 2023-00383 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 14/07/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BENITO BOTACHE GONZÁLES**, contra **DANIEL ALEJANDRO TOVAR LLANOS**, por las siguientes





sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 24.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2022** que se aportó con la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de febrero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al abogado **BENITO BOTACHE GONZÁLES**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a4167b0ab018be27728a372752862d3914c6eae3bbc54f26822516e915efe3**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal – Lesión enorme
Demandante : ALIRIO FLORIANO PINZÓN
Demandado : EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO
Radicación : 180014003005 2023-00133 00
Asunto : Admite Demanda

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

- PRIMERO.** **Admitir** la anterior de Lesión enorme instaurada por **ALIRIO FLORIANO PINZÓN**, contra **EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO**.
- SEGUNDO.** Tramitar la demanda conforme el proceso VERBAL, tal y como lo dispone el artículo 368 del C.G.P.
- TERCERO.** Notificar esta decisión a la parte demandada, conforme lo ordena los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO.** Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
- QUINTO.** Tramitar esta demanda en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
- SEXTO.** Requerir a la parte demandada para que conteste la demanda, tal y como lo establece el artículo 96 del C.G.P.
- SÉPTIMO.** **Decretar** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 99240**, de propiedad del demandado **EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO**, de acuerdo a lo disciplinado por el art. 590 ibídem. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia.
- OCTAVO.** **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **YESENIA MEJÍA MUÑOZ**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

¹ Según la consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c316d55c4dfecd5e1705f761135fdf7d92f290219789b85e7df63b5f9ae9191**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **BLADIMIR HILICH VIDAL GÓMEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00521** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

La parte demandante, en escrito radicado el 19 de julio de 2023, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “Otros”, sin que se especifique el motivo. Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7fdcecc86a78a2c88b29a19f7e3a33f0b0755b170f8884a24c2a4dc2f4be92**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : MIGDONIA ROJAS ROJAS
Radicación : 180014003005 2023-00053 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **MIGDONIA ROJAS ROJAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **17 de febrero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **15 de marzo de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

El curador ad-litem **ERNEST PALADINEZ GIL**, designada por medio de auto de fecha 16 de junio de 2023, para actuar en representación de la parte demandada **JAIME LOZADA VALDERRAMA** procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **d87e9a939a3bf684b156131aa2103c8016aecaa10fe0503aa7ec1f29e4bb34be**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : TE AYUDA S.A.S
Demandado : EDWARD ANDRÉS BUITRAGO CASTRO
Radicación : 180014003005 2023-00338 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **TE AYUSA S.A.S**, contra **EDWAR ANDRÉS BUITRAGO CASTRO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se libraré mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **029 de junio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado **EDWAR ANDRÉS BUITRAGO CASTRO**, se surtió con la notificación personal electrónica realizada el pasado 23 de junio de 2023¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado contestó la demanda, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CertificaciónNotificaciónElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52102ef14053b59cb323c3959ed20b5017b4b4156a48d97ddb5e44b449087964**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **JUAN PABLO NUÑEZ ROJAS**
RICHAR NIXON NUÑEZ ROJAS
ROBERTH NIXON NUÑEZ ROJAS
Causante : **MARTHA ROJAS MEDINA**
Radicado : **180014003005 2023-00308 00**
Asunto : **Admite demanda**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 26/06/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82, 488 y 489 del CGP y ley 2213 de 2022 por lo siguiente. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

De otra parte se le otorgará validez a los documentos aportados, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que los demandantes pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art.78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,





RESUELVE:

- PRIMERO.** **Declarar Abierto y Radicado** el proceso de Sucesión Intestada de menor cuantía de la causante **MARTHA ROJAS MEDINA**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **52.561.310**, fallecida el **08 de abril del 2023**, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Florencia – Caquetá.
- SEGUNDO.** **Imprimir** a la presente causa el trámite previsto en los artículos 487 y ss. del Código General del Proceso.
- TERCERO.** **Reconocer** como herederos a **JUAN PABLO NUÑEZ ROJAS, RICHARD NIXON NUÑEZ ROJAS y ROBERT NIXON NUÑEZ ROJAS**, en calidad de hijos legítimos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- CUARTO.** Tener como heredero conocido a la menor de edad **MAGDA ZARAHÍ ROJAS ROJAS**.
- QUINTO.** Reconocer al señor **ORLANDO ROJAS VALDERRAMA**, como cónyuge del causante.
- SEXTO.** **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los **herederos conocidos** conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P. y hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que cuentan con un término de veinte (20) días a partir el día siguiente al de su notificación, para que manifiesten si aceptan o repudian su asignación que se le ha deferido, según lo previsto en el numeral 3) del artículo 488, y 492, y el inciso 3) del artículo 94 del CGP.
- SEPTIMO.** **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.
- OCTAVO.** **INCLUIR** este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.
- NOVENO.** **DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes que





conforman la sucesión.

DECIMO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 420 – 102145 y 420-101964, de lo que le corresponde a la causante **MARTHA ROJAS MEDINA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52.561.310**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

UNDECIMO. INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del Art. 490 del C.G.P. Adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, con el objeto de que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.

DUODECIMO. RECONOCER personería para actuar a la **Dr. JULIAN BARRERA NUÑEZ¹**, como apoderado de la parte demandante ya reconocida en este auto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1d85e2ecc460f9875fa188f197f6acfaa1794e34d28d6ad9bb8f4a331c141b**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : CARLOS ESNEIDER AGUIRRE AGUIRRE
Radicación : 180014003005 2021-01503 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **CARLOS ESNEIDER AGUIRRE AGUIRRE**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **25 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de julio de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f447aaaad24b4f887f008978b8920dd7bc5dcc1b1eb020add4cdabb6128de812**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : PAGO DIRECTO
Demandante : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : JHONATAN SMITH RODRIGUEZ VELASQUEZ
Radicación : 180014003005 2023-00376 00
Asunto : Admite Demanda

Solicita la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **JRN-630** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor "*permanecerá(a) en la ciudad y dirección atrás indicados...*", sin que pudiera variarlo, a menos que haya "*autorización escrita y expresa del acreedor*". Como revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra en la del domicilio del deudor (Florencia), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**:

¹ "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

DESCRIPCIÓN

| | | | |
|----------|--------------------|--------|-------------------|
| MODELO | 2022 | MARCA | RENAULT |
| PLACAS | JRN630 | LINEA | DUSTER OROCH |
| SERVICIO | PARTICULAR | CHASIS | 93Y9SR5B3NJ817787 |
| COLOR | BLANCO GLACIAL (V) | MOTOR | F4RE410C277579 |

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**², como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6968d0334cf8990d5e180b861df7f44c434ead110be46b19e36b68c984ded7**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JEFFERSON VELEZ CASTRO
Demandado : RODOLFO LOPEZ VARGAS
Radicación : 180014003005 2023-00190 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JEFFERSON VELEZ CASTRO**, contra **RODOLFO LOPEZ VARGAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **tres (03) letras de cambio**, se librándole mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de junio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado **RODOLFO LOPEZ VARGAS**, se surtió con la notificación personal electrónica realizada el pasado 13 de junio de 2023¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guarda silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **tres (03) letras de**

¹ Véase en el documento PDF denominado 08CertificaciónNotificaciónElectronica.





cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.800.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fb6c5a6e2f414f49d3b1be968f4a94d18230912c4729d483458d715db544f7**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal - Restitución Inmueble Arrendado
Demandante : MARTA MIRIAN CHICA SANCHEZ
Demandado : LUDWING RONALD ORTEGA SACRO
Radicación : 180014003005 2023-00476
Asunto : Admite Demanda

Revisado el expediente, se admitirá la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 384 del CGP, en este tipo de juicios el demandante no está obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda¹, y para finalizar, este titular tiene la competencia privativa para conocer de esta demanda².

De otra parte se le otorgará validez a los documentos aportados, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que los demandantes pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

- PRIMERO.** Admitir la anterior demanda de **restitución de inmueble arrendado** instaurada por **MARTA MIRIAN CHICA SANCHEZ**, contra **LUDWING RONALD ORTEGA SACRO**.
- SEGUNDO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el Art. 391 del C. G.P.

¹ Art. 384-6 inciso segundo del C.G.P.

² Art. 28-7 del C.G.P.





- TERCERO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 384 de la Ley 1564 de 2012.
- CUARTO.** **Tramitar** esta demanda en **ÚNICA INSTANCIA** por corresponder a un proceso de mínima cuantía.
- QUINTO.** **Notificar** esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. **De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.
- SEXTO.** **Reconocer** personería para actuar al Dr. **CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS**³, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac90043a4bf55091fecdba69f7c8eccfdcd1e039bc949739d2f54da1bdc2e869**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Amparo de Pobreza**
Solicitante : **MIREYA ESTERLING ARENAS**
Radicación : **180014003005 2023-00454 00**
Asunto : **Solicitud Amparo Pobreza**

MIREYA ESTERLING ARENAS, solicita que se conceda el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del CGP, ya que necesita adelantar un proceso de divorcio.

En los hechos que fundamentan su solicitud, refiere que no tiene como sufragarlos gastos de un abogado que se encargue de tramitar su demanda. Por eso, pide ser amparado por pobre y que se asigne un abogado que adelante su proceso, ya que está en incapacidad de asumir esas erogaciones, sin detrimento de lo necesario para subsistir.

Para resolver se considera lo siguiente:

Para que opere ese beneficio se requiere: (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijo lo siguiente: *“La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: *“la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (...) Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido de forma litigiosa o en el curso de un proceso”*.

Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende





acreditada bajo la gravedad de juramento, con sólo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, en concreto, cuando el solicitante es el presunto demandante, el art. 152 *ibídem* enseña que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se **CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza a **MIREYA ESTERLING ARENAS**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se ordena oficiar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, al **SISTEMA DE DEFENSORÍA PÚBLICA REGIONAL FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que designen un abogado de su planta de personal con el fin de que asista y apodere al amparado por pobre. Se solicita a la Defensoría allegar al juzgado pruebas de la designación, igual que del poder que suscriba el abogado(a) con la beneficiaria.

No esta demás resaltar, que el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Hecho lo anterior, expídasele a la interesada copia digital de todo lo actuado para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edd77ff3483476a9caed0c7322ff0d70355e97cbf0f53a0787d7f8091e2e0f2**



Documento generado en 18/08/2023 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NILSON GUTIERREZ DELGADO**
Demandado : **SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA**
Radicación : **180014003005 2023-00452 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 82 del C.G.P, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que se solicita librar mandamiento en contra del señor YONATAN SERVY LUGO ALVAREZ, sin embargo, en el enunciado inicial del escrito de la demanda la misma se dirige en contra del señor **SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA**. Por lo que se solicita aclarar tal situación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b611ddaff2ac1bb09dd23e6cf55fa0240663924496d205064db42b844a082a**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Prendario**
Demandante : **BBVA COLOMBIA**
Demandado : **LUIS ALFONSO MANCHOLA CUCHIMBA**
Radicación : **180014003005 2023-00456 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 82 del C.G.P y de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se menciona que la dirección electrónica del demandado se obtuvo de la solicitud de crédito o de vinculación al banco, sin embargo, solo allega un pantallazo de un aplicativo web que maneja la entidad demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, la solicitud de crédito o cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencias de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros),

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9b7b4ea2ed7748324144376226339c7603159332cc03f32265dd9cb7367bb6**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO**
Demandado : **JEFFERSON ANDRES VASQUEZ CEDIEL**
KELLY JOHANNA VARGAS CUELLAR
Radicación : **180014003005 2023-00466 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 82 del C.G.P, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.6, en el sentido que las pruebas enunciadas en el escrito de la demanda no corresponden a los documentos aportados, ya que se describen fechas y valores completamente diferentes.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddab533e253c8da189453016568099c44b7ef0fa113f6842e4a814f60109a0c**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutiva
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ECOARQ S.A.S.
Radicado : 180014003005 2023-00475 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9bd0c561f6bb010b69f6841d326172019151ef0e21ab91c2ac65ea4f75f7b7**

Documento generado en 18/08/2023 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZALEZ**
Demandado : **TIBERIO RAMIREZ**
Radicado : **180014003005 2023-00540 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con lo establecido en el inciso 5 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, en razón a que en el presente asunto no se solicitó medidas cautelares, por tal motivo y al no existir dicha solicitud, debe aportar prueba del envío de la demanda al extremo pasivo.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que se pretende la ejecución de unos intereses corrientes, bien parece que se debe ajustar la pretensión, teniendo en cuenta que los intereses corrientes se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación y los moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c04aa5a9bf0172dd2f4e45090720d6fec10a965b8474d7dc08095cbde26a51**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE AUGUSTO RAMOS LOZANO
Radicación : 180014003005 2023-00448 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de domicilio del demandado (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de dos (2) pagarés, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JORGE AUGUSTO RAMOS LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **23.998.240, 00**, que corresponde al **capital insoluto** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el **pagaré No. 075036100019790** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **2.336.559, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el **12 de abril de 2022 hasta el 26 de junio de 2023**, de acuerdo con el **pagaré No. 075036100019790** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la





Superintendencia Financiera, desde el **27 de junio de 2023** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$ **1.385.517, 00**, que corresponde al **capital insoluto** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el **pagaré No. 4866470214750705** que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de \$ **154.830, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el **28 de octubre de 2022 hasta el 26 de junio de 2023**, de acuerdo con el **pagaré No. 4866470214750705** que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **27 de junio de 2023** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ¹**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a2d053b022518a23194d99220b577267614c722c054c795ef6223942380809**

Documento generado en 18/08/2023 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la solicitud presentada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, se advierte que a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho se allegaron los siguientes títulos judiciales:

| | | | | | | | Número de Títulos | 15 |
|-------------------|----------------------|------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|--------------------|-------------------------|
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | | |
| 475030000417745 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO | IMPRESO ENTREGADO | 20/12/2021 | NO APLICA | \$ 964.064,00 | | |
| 475030000420449 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 10/02/2022 | NO APLICA | \$ 856.384,00 | | |
| 475030000421803 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 10/03/2022 | NO APLICA | \$ 449.825,00 | | |
| 475030000423147 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 07/04/2022 | NO APLICA | \$ 827.129,00 | | |
| 475030000424531 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 05/05/2022 | NO APLICA | \$ 641.357,00 | | |
| 475030000426184 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 07/06/2022 | NO APLICA | \$ 683.271,00 | | |
| 475030000428110 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 15/07/2022 | NO APLICA | \$ 731.988,00 | | |
| 475030000429445 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 04/08/2022 | NO APLICA | \$ 881.884,00 | | |
| 475030000431106 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 07/09/2022 | NO APLICA | \$ 641.357,00 | | |
| 475030000432897 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 08/10/2022 | NO APLICA | \$ 641.357,00 | | |
| 475030000434739 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 03/11/2022 | NO APLICA | \$ 641.357,00 | | |
| 475030000436686 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 08/12/2022 | NO APLICA | \$ 634.585,00 | | |
| 475030000438633 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 17/01/2023 | NO APLICA | \$ 274.828,00 | | |
| 475030000439648 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 08/02/2023 | NO APLICA | \$ 948.885,00 | | |
| 475030000441877 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 10/03/2023 | NO APLICA | \$ 365.101,00 | | |
| | | | | | | | Total Valor | \$ 10.182.372,00 |

Los cuales corresponden al proceso radicado bajo el No. 18592408900120210010100 donde actúa como demandante LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA y como demandado YAMITH MARTÍNEZ RAMÍREZ, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá.

Por lo anterior, el despacho procederá a conversión de los títulos judiciales anteriormente mencionados a favor del proceso radicado 8592408900120210010100 que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la **CONVERSIÓN** de los siguientes títulos judiciales a favor del proceso radicado bajo el No. 8592408900120210010100 que se tramita en





el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|--------------------|----------------------|------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-------------------------|
| 475030000417745 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO | IMPRESO ENTREGADO | 20/12/2021 | NO APLICA | \$ 984.084,00 |
| 475030000420449 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 10/02/2022 | NO APLICA | \$ 855.384,00 |
| 475030000421803 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 10/03/2022 | NO APLICA | \$ 449.825,00 |
| 475030000423147 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 07/04/2022 | NO APLICA | \$ 827.129,00 |
| 475030000424531 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 05/05/2022 | NO APLICA | \$ 641.357,00 |
| 475030000426184 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 07/06/2022 | NO APLICA | \$ 683.271,00 |
| 475030000428110 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 15/07/2022 | NO APLICA | \$ 731.988,00 |
| 475030000429445 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 04/08/2022 | NO APLICA | \$ 881.884,00 |
| 475030000431106 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 07/09/2022 | NO APLICA | \$ 641.357,00 |
| 475030000432897 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 06/10/2022 | NO APLICA | \$ 641.357,00 |
| 475030000434739 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 03/11/2022 | NO APLICA | \$ 641.357,00 |
| 475030000436686 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 06/12/2022 | NO APLICA | \$ 634.585,00 |
| 475030000438633 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 17/01/2023 | NO APLICA | \$ 274.828,00 |
| 475030000439648 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 06/02/2023 | NO APLICA | \$ 948.885,00 |
| 475030000441877 | 96350781 | LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 10/03/2023 | NO APLICA | \$ 365.101,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 10.182.372,00 |

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66e4c74daaf5abd64808605f318b3f1687d1e0e8c95930794f107f4180a0c1e**
Documento generado en 18/08/2023 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

